



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 461-2021-A-MDSS

San Sebastián, 20 de septiembre de 2021.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.

VISTO: la Resolución de Alcaldía N° 116-2021-A-MDSS, la Sentencia de Vista del Expediente Judicial N° 00703-2019-0-1001-JR-CI-01, la Resolución de Alcaldía N° 93-2019-A-MDSS, el Expediente N° 6065 de fecha 03 de diciembre de 2018, la Resolución Gerencial N° 000359-2018-GDUR-MDSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que *“La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”*;

Que, el numeral 6 del artículo 20°, del cuerpo normativo en referencia, entre otros son atribuciones del alcalde: *“Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”*; asimismo el artículo 39° del citado cuerpo normativo establece *“Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”*;

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444, señala que el procedimiento administrativo es el “conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;

Que, el artículo 216° del texto normativo antes indicado señala, que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; así mismo, se establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444, señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que cleve lo actuado al superior jerárquico”;

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Gerencial N° 000359-2018-GDUR-MDSS, de 09 de noviembre de 2018, se resolvió sancionar a la señora **Pilar Torres Cruz**, Propietaria del inmueble ubicado en la APV. Balcones del Inca, Pasaje Victoria s/n, del distrito de San Sebastián, Provincia y departamento del Cusco, por haber cometido las siguientes infracciones: 1) código 21.008 por realizar construcciones en zonas que **no cuentan con habilitación urbana** (infracción muy grave); y 2) código: 18.014 **por provocar daños a otros predios, vía pública o privada, privacidad de terceros a causa de fallas constructivas o de instalación** (infracción grave), conforme el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUIS, aprobado mediante ordenanza municipal N° 009-20112-CM-MDSS-SG de fecha 21 de mayo de 2012;

Que, mediante FUT N° 022062 con CU 6065, de 03 de diciembre del 2018, la señora **Pilar Torres Cruz**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000359, del 09 de noviembre del 2018, solicitando que la impugnada se deje sin efecto.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 93-2019-A-MDSS, de 19 de febrero del 2019, se resuelve, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Pilar Torres**

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Cruz, contra la **Resolución Gerencial N° 00359-2018-GDUR-MDSS** de 09 de noviembre del 2018, por tanto, declara agotada la vía administrativa;

Que, conforme la **Sentencia Judicial de primera instancia**, de 07 de enero de 2020, emitida en el Proceso Contencioso Administrativo N° 00703-2019-0-1001-JR-CI-01, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, instado por doña **Pilar Torres Cruz** en contra de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, se tiene que: se falló declarando infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por doña **Pilar Torres Cruz**, quien interpone demanda con la pretensión de Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 93-2019-A-MDSS de 19 de febrero de 2019; y, Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°000359-2018-GDUR-MDSS de 09 de noviembre del 2018;

Que, el 20 de agosto de 2020, se emitió la **Sentencia de Vista** Contencioso Administrativo, expediente 00703-2019-0-1001-JR-CI-01, emitida a razón de la apelación interpuesta por la señora **Pilar Torres Cruz**. En dicha sentencia de vista el *ad quem* precisa en el numeral 6 que: "(...) El argumento central de la recurrente, es que al emitir las resoluciones materia de cuestionamiento, se ha infringido el debido proceso, al no considerar que la zona donde se ubica su propiedad se encuentra en una zona totalmente urbanizada y que no le alcanza la prohibición alegada en las resoluciones, adicionalmente no fue su construcción la que ocasiono los presuntos daños a la propiedad vecina. 6.1. Las resoluciones cuestionadas se sustentan básicamente en el hecho que la administrada ha realizado construcciones en su propiedad sin contar con la licencia de construcción otorgada por la Municipalidad. 6.2. La APV Balcones del Inca, a la fecha no cuenta con habilitación urbana, así como la propiedad de la recurrente se encuentra en una zona residencial paisajística de mediana densidad. 6.3. La APV Balcones del Inca no cuenta con habilitación urbana y el plan urbano de la provincia de Cusco, establece que el uso de suelo correspondiente a este sector como zona residencial paisajística de mediana densidad, para viviendas unifamiliares y multifamiliares que deberían ser respetadas y cumplidas;

Que, en la Sentencia de Vista citada arriba, también se precisa que: "numeral 8. Del análisis de los argumentos esgrimidos en la resolución de alcaldía cuestionada, a la luz de los cuestionamientos efectuados por la recurrente, se puede advertir que, sin bien, existe la constatación de la realización de una edificación por parte de la hoy demandante, es evidente también que ésta se ha realizado en una zona paisajística de mediana densidad, sin embargo, en ningún extremo de la resolución de alcaldía, que es la que puso fin al procedimiento administrativo, se ha expresado nada respecto de las implicancias de esa consideración, pues a decir de la hoy demandante conforme a ello, no sería requisito para su construcción la licencia solicitada, tanto más que, habiendo solicitado la licencia correspondiente, ésta le fue denegada por la propia entidad hoy demandada. (énfasis nuestro);

Que, asimismo, en el numeral 9 de la Sentencia de Vista referida, se refiere a la letra que: "Por otro lado, se ha sancionado a la recurrente por haber causado daños en la propiedad colindante, sin embargo, en el informe Nro. 107-2018-STDCMDSS, a que alude la misma resolución materia de cuestionamiento, señalando que resulta contradictoria; se ha precisado, entre otros, lo siguiente; 9.1 recomendar a la señora **Pilar Torres Cruz** trabajar la construcción de su vivienda con las debidas seguridades de construcción, recomendando un profesional de la materia y hacer los trámites ante la Municipalidad; 9.2 De manera urgente recomendar a **Nadia Figueroa Navarro** hacer su muro de contención y tapar el hueco para evitar daños como la caída de tierras de la parte de arriba del terreno de la señora **Josefina Olivares Bravo**";

Que, en esta misma línea, en los numerales 10 y 11 de la sentencia de vista mencionada, se manifiesta textualmente que: "De dicho informe, es posible advertir que, la municipalidad realizó la recomendación que la señora **Pilar Torres Cruz**, realice la construcción de su vivienda con las debidas seguridades, lo cual, más allá de la recomendación propiamente, constituye un respaldo a la realización de una construcción, que, conforme a las fotografías, que obran en el expediente, no se había iniciado"; "Conforme a ello, la municipalidad no podría concluir que la administrada estaba notificada de lo ilegal de su construcción, tanto más, que ello ya había sido advertido en la resolución de alcaldía, y adicionalmente, de dicho informe se evidencia claramente que no ha sido su construcción o su actuar los que han producido los daños aludidos en la resolución cuestionada";

Que, por los fundamentos que se expuso en la **Sentencia de Vista** referida en los párrafos precedentes, el *ad quem* revocó la Sentencia de Primera Instancia del Exp. 00703-2019-0-1001-JR-CI-01, y reformándola, declararon fundada la demanda, presentada por **Pilar Torres Cruz** y en consecuencia se declaró nula e insubsistente, la Resolución de Alcaldía N° 93-2019-A-MDSS del 19 de febrero de 2019, emitida por la Municipalidad Distrital de San Sebastián;

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional en la **Sentencia de Vista** referida, la cual dispone que la Municipalidad Distrital de San Sebastián, deba emitir un nuevo pronunciamiento **que responda a los cuestionamientos efectuados por la parte y al mérito de lo actuado al interior del procedimiento administrativo**, como **primer acto**, esta entidad edil, ha emitido el Resolución de Alcaldía N° 116-2021-A-MDSS, del 02 de marzo del 2021, que señala se declare nula e insubsistente la Resolución de Alcaldía n° 93-2019-A-MDSS, **y en consecuencia se emita nuevo acto resolutivo**.

Que, según el artículo 04 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)";

Que, en ese entender, de los dos párrafos precedentes **cabe puntualizar**, que es obligación de esta entidad edil, acatar y dar cumplimiento a lo dispuesto en la **Sentencia de Vista** ya referida, la cual se debe llevar a cabo en sus exactos términos. Por lo tanto, y en concordancia con lo dispuesto mediante la Resolución de Alcaldía N° 116-2021-A-MDSS, del 02 de marzo del 2021, corresponde emitir nuevo acto Resolutivo, **que responda a los cuestionamientos efectuados por la apelante. Dicho de otro modo**, mediante el presente, corresponde a la Municipalidad Distrital de San Sebastián y en particular a este despacho, elaborar, nuevo acto resolutivo **que se pronuncie sobre el fondo del asunto**, sobre todo, cuando el órgano jurisdiccional ha ordenado que esta entidad edil, emita un nuevo pronunciamiento que responda **a todos los cuestionamientos efectuados por la señora Pilar Torres Cruz y al mérito de lo actuado al interior del procedimiento administrativo**. Cabe aclarar que, a razón de que la Resolución de Alcaldía N° 116-2021-A-MDSS, del 02 de marzo del 2021, solo declaraba nula e insubsistente la Resolución de Alcaldía N° 93-2019-A-MDSS sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, **corresponde afirmar entonces que, este presente acto resolutivo, declarara agotada la vía administrativa;**

RESPECTO A LOS CUESTIONAMIENTOS EFECTUADOS POR LA SEÑORA PILAR TORRES CRUZ EN SU ESCRITO DE APELACIÓN, Y A LO ESGRIMIDO EN LA SENTENCIA DE VISTA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 11 DEL EXPEDIENTE 00703-2019-0-1001-JR-CI-01.

Que, mediante FUT N° 022062 con CU 6065, del 03 de diciembre del 2018, la señora **Pilar Torres Cruz**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000359, del 09 de noviembre del 2018, solicitando que la impugnada se deje sin efecto;

Que, en el contenido de la apelación, refiere en el **fundamento segundo** que "se ha omitido en el contenido del Informe N° 157-2018-AL-GDUR-MDSS, los descargos presentados por su persona, documento en el que se aclara de forma sucinta los errores en que incurrieron los profesionales que elaboraron dicho documento, en el cual ni la lógica simple es aplicable, ya que sanciona bajo el argumento de que la tierra o movimiento de tierras del terreno de la recurrente habrían provocado el deslizamiento del terreno, causando daños en la propiedad de la ciudadana **Nadia Figueroa**, afirmaciones totalmente lejanas de la realidad";

Que, en respuesta a lo señalado en el párrafo anterior, es necesario tener presente el principio lógico de razón suficiente, el cual define que, *todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, es por alguna razón, "nada existe sin una causa o razón determinante"*¹, dicho en otras palabras, todo hecho o consecuencia debe **de imputarse a una causa objetiva**. Se entiende entonces que el nexo causal entre **suceso y resultado** tiene que ser objetivo e inmediato. En atención a este principio, Este despacho, considera más que lógico, afirmar que el movimiento de tierras para construir columnas de concreto al interior del terreno de la señora **Pilar Torres Cruz**, y el consecuente deslizamiento de estas tierras, ha sido la causa **objetiva e inmediata** que ha provocado la caída del cerco perimétrico del lote colindante, que es propiedad de la señora **Nadia Brith Figueroa Navarro**. Téngase en cuenta que esta afirmación está debidamente fundamentada en el acta de fiscalización CU 1069, y el informe N° 593-2018-SGCU-GDUR-MDSS, los mismos que adjuntan fotografías tomadas en el momento exacto en que se produjo el deslizamiento de tierras, desde la propiedad de la señora **Pilar Torres Cruz**, hacia la propiedad de la señora **Nadia Brith Figueroa Navarro**. En cuanto a la afirmación de la señora **Pilar Torres Cruz**, que señala que el deslizamiento de tierras se produjo a consecuencia de los trabajos realizados en el terreno de la señora **Josefina Olivares Bravo** (lote C-4), va en contra del principio lógico atrás mencionado, ya que no existe ningún nexo de causalidad actual y objetivo, que demuestre que los trabajos realizados y abandonados por **Josefina Olivares**

¹ Leibniz Gottfried . 1720. *Monadología*.

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Bravo, todavía el año 2016, provoquen el deslizamiento de tierras de la casa de la señora **Pilar Torres Cruz** a la casa de la señora **Nadia Brith Figueroa Navarro**, dos años después, ósea el año 2018. En consecuencia lo afirmado por la señora **Pilar Torres Cruz**, en este extremo debe ser declarado infundado;

Que, en el contenido de la apelación, se refiere en los fundamentos **tercero**, y **cuarto** que, "(...) lo descrito en el párrafo anterior, y que es parte del contenido sustentatorio de la impugnada, es **contradictorio al contenido del Informe N° 107-2018 – STDC-MDSS** de 24 de agosto de 2018, en el que claramente se afirma que, su terreno se encuentra en riesgo de bajo colapso, y que la vivienda de la señora **Nadia Figueroa Navarro**, se encuentra en riesgo alto frente al colapso de tierra que se pueden apreciar en el terreno de la señora **Josefina Olivares Bravo**, y se convertirá en riesgo muy alto, si no se toma en cuenta las recomendaciones...; por lo que se puede concluir que existe serias contradicciones, las que deberán ser tomadas en cuenta al resolver el presente medio impugnatorio"; De la misma forma la recurrente manifestó que "los profesionales de las oficinas que hicieron la verificación in situ, han recomendado una serie de situaciones al respecto, por lo que indica que ha cumplido con dichas recomendaciones, como por ejemplo que el muro de contención construido tuvo la verificación en fecha anterior a su inicio de profesionales de la rama, por lo que cumple con la exigencias de la ingeniería actual, y de las exigencias del tipo de terreno de la zona";

Que, En similar sentido la Sentencia de Vista contenida en la resolución 11 expediente 00703-2019-0-1001-JR-CI-01, del 20 de agosto de 2020, señala en su análisis, **numerales 10 y 11** que "De dicho informe, es posible advertir que, la **municipalidad realizó la recomendación que la señora Pilar Torres Cruz, realice la construcción de su vivienda con las debidas seguridades, lo cual, más allá de la recomendación propiamente, constituye un respaldo a la realización de una construcción, que, conforme a las fotografías, que obran en el expediente, no se había iniciado**"; "Conforme a ello, la **municipalidad no podría concluir que la administrada estaba notificada de lo ilegal de su construcción, tanto más, que ello ya había sido advertido en la resolución de alcaldía, y adicionalmente, de dicho informe se evidencia claramente que no ha sido su construcción o su actuar los que han producido los daños aludidos en la resolución cuestionada**";

Que, en respuesta a lo señalado en los dos párrafos precedentes, es necesario aclarar sobre el contenido e implicancias de un procedimiento administrativo sancionador, así como el contenido e implicancias del informe N° 107-2018 – STDC-MDSS emitido por la **Oficina de Defensa Civil**. Señala este último Informe que su objeto es poner en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, los resultados de una **evaluación de daños y riesgos en edificaciones de las viviendas de las señoras Pilar Torres Cruz y Nadia Brith Figueroa Navarro**. De esto, es posible establecer que dicho informe, si bien **recomienda a la señora Pilar Torres Cruz, realice la construcción de su vivienda con las debidas seguridades de construcción, que recomienda un profesional entendido en la materia y hacer los trámites correspondientes en el área de GEDUR de la MDSS**", **no implica de ningún modo** que, la entidad municipal este respaldando una construcción que se estaría realizando en contra de las normas que regulan el procedimiento y requisitos que se necesitan para la construcción de una vivienda, o que dicha recomendación este en contra del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la señora **Pilar Torres Cruz**. Pues la evaluación realizada por la Oficina de Defensa Civil, **solo es una diligencia**, que es parte del procedimiento administrativo sancionador, no es un acto administrativo vinculante que este destinada a producir efectos jurídicos, u establecer obligaciones a la administrada, es decir dicha diligencia no tiene implicancia vinculante en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado a la señora **Pilar Torres Cruz** sobre las infracciones, **por realizar construcciones en zonas que no cuentan con habilitación urbana** (infracción muy grave) y **por provocar daños a otros predios**, vía pública o privada, privacidad de terceros a causa de fallas constructivas o de instalación (infracción grave);

Que, en ese entender, la referida diligencia emitida mediante el informe N° 107-2018 – STDC-MDSS, vio conveniente recomendar, aconsejar² que la construcción realizada por la señora **Pilar Torres Cruz**, se lleve a cabo con la debida seguridad, siempre y cuando lo realice un profesional entendido en la materia y claro está, previamente se hagan los trámites correspondientes, dicho de otro modo, razonándolo en sentido inverso, lo que la Oficina de Defensa Civil quiere dar a entender, a la señora **Pilar Torres Cruz**, es que antes de realizar cualquier construcción en su predio, debe hacer los trámites correspondientes ante la Municipalidad Distrital de San Sebastián, **luego** con la asesoría de un profesional en la materia deberá realizar la construcción de su vivienda con las debidas seguridades. Entiéndase entonces que tales recomendaciones, se realizaron con el fin de que previamente se realicen los trámites necesarios ante la Municipalidad, y

² verbo transitivo. Aconsejar a alguien sobre lo que puede o lo que debe hacer por su propio bien o en su propio beneficio.

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



consecuentemente, se eviten futuros deslizamientos que dañen y pongan en riesgo a las personas y los inmuebles bajo evaluación. Por todo lo referido, el extremo en que se refiere que la Municipalidad este respaldando a la señora **Pilar Torres Cruz** para que realice la construcción de su debe declararse infundada;

Que, en concordancia a los párrafos referidos precedentemente, aquí cabe aclarar, que el Informe N° 107-2018 – STDC-MDSS, al ser un acto de diligencia que emite recomendaciones en referencia a los riesgos y daños de una edificación, dentro del procedimiento administrativo sancionador, no implica que esté validando o aceptando que la señora **Pilar Torres Cruz**, **no haya cometido ninguna infracción**, por realizar construcciones en zonas que **no cuentan con habilitación urbana** (infracción muy grave); y 2) y **por provocar daños a otros predios, vía pública o privada, privacidad de terceros a causa de fallas constructivas o de instalación** (infracción grave);

Que, la Sentencia de Vista contenida en la resolución 11 expediente 00703-2019-0-1001-JR-CI-01, del 20 de agosto de 2020, ha referido lo siguiente:

“la apelante, precisa que su terreno no se encuentra dentro de los parámetros urbanísticos de la municipalidad, y si se trata de una zona residencial paisajística, solicitó licencia que le fue negada, lo que no se tomó en cuenta”, En respuesta a la afirmación de que el lote C-5 de la APV. Balcones del Inca no está dentro de los parámetros urbanísticos de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, aclaramos que no es cierta tal afirmación, pues la A.P.V. Balcones del Inca, si esta dentro de la jurisdicción y límites territoriales del Distrito de San Sebastián-Cusco, así lo refieren el informe N° 593-2018-AGCU-GDUR-MDSS, el Informe final de Instrucción N° 157-2018-AL-GDUR -MDSS, y la Resolución Gerencial N° 000359-2018-GDUR-MDSS, que más está decir son actos que emitió la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, órgano encargado del manejo y control de los parámetros urbanísticos de este distrito, máxime, cuando la apelante no adjunta prueba que demuestre lo contrario. Así mismo sobre la afirmación de que se trata de una zona residencial paisajística, y solicito licencia que le fue negada, debemos aclarar que, conforme el contenido de los artículos 07 y 08 del D.S. 0006-2017-VIVIENDA, **las licencias de edificación y habilitación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación**, están obligados a solicitarlo las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, superficiarios... etc. En ese entender cabe precisar lo siguiente: **es importante discriminar lo que es un proceso administrativo de otorgamiento de licencia para edificación, de un procedimiento administrativo sancionador**, menciona el artículo 239 del D.S. 004-2019-JUS el procedimiento administrativo sancionador se efectúa al incumplimiento de las normas de la Ley 29090. La licencia de edificación o de habilitación urbana es un procedimiento obligatorio como indica el artículo 08 del el D.S. 0006-2017-VIVIENDA. se entiende a primera vista que el procedimiento administrativo de licencia de edificación, no tiene ninguna implicancia, consecuencia o vínculo con el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la señora **Pilar Torres Cruz**, por lo tanto resulta impertinente e improductivo todo pronunciamiento respecto a la licencia de edificación o de habilitación urbana, dentro de este procedimiento administrativo sancionador, no obstante esto, en merito al principio de eficacia, para el caso en particular, damos respuesta a los cuestionamientos planteados por la apelante. En ese entender, esta entidad rechaza por completo **que se le haya negado la licencia de edificación a la señora Pilar Torres Cruz**, lo que en realidad sucede, es que este procedimiento administrativo solicitado por la administrada, aun no ha llegado a su etapa final, pues se encuentra en el estado de reconsideración³, es decir que la administrada aún tiene que concluir con este procedimiento administrativo, solo luego se podrá otorgar la respectiva licencia de edificación, por lo tanto, es responsabilidad única de la administrada el no haber acatado la Ley, y proseguir con la construcción de su vivienda, sin haber concluido el trámite de su licencia. En esta misma línea, cabe aclarar que si bien el predio de la señora **Pilar Torres Cruz** se encuentra dentro de una zona paisajística de mediana densidad, no es cierto que este exento de lo prescrito por el D.S. 0006-2017-VIVIENDA, que claramente señala que la licencia de edificación o de habilitación urbana es de carácter obligatorio para todo terreno que se encuentre en la jurisdicción del distrito;

Que, la Sentencia de Vista contenida en la resolución 11 expediente 00703-2019-0-1001-JR-CI-01, del 20 de agosto de 2020, también ha referido lo siguiente:

“La zona donde se encuentra su predio no está dentro de los parámetros del D.S. Nro. 011-2017-Vivienda que establece que para la obtención de licencias de edificación se tiene que acreditar que el predio cuenta, por lo menos con el correspondiente proyecto de habilitación urbana aprobado, por lo que la responsabilidad es de la Municipalidad demandada y no de la recurrente.”;

³ Exp. 16029-2021 de procedimiento administrativo de licencia de construcción, ante el cual se emitió la Resolución Gerencial N° 135-2019-GDUR-MDSS, mediante el cual se resuelve la improcedencia de dicho trámite, al cual se interpuso el recurso de reconsideración.

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, en respuesta a lo señalado en el párrafo precedente, primero, vemos conveniente citar el numeral 3.6 del artículo 79 de la ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que enuncia sobre la **organización del espacio físico y uso del suelo** “*son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: habilitaciones urbanas, construcciones, remodelaciones o demoliciones de inmuebles y declaratorias de fábrica, entre otros.*”, que en concordancia con el D.S. 0006-2017-VIVIENDA, artículos referido párrafos atrás y el D.S. Nro. 011-2017-Vivienda, es posible inferir que la zona donde se encuentra el predio de la señora **Pilar Torres Cruz**, si esta dentro de los parámetros de dichas normas, es decir que todo predio ubicado en la APV Balcones del Inca, del Distrito de San Sebastián, antes de realizar una construcción, debe primero contar con habilitación urbana o proyecto de habilitación urbana, con el fin de que se le otorgue la licencia de construcción correspondiente, es de ver que dicho procedimiento es un procedimiento gradual, y que debe ser tramitado a iniciativa de los administrados, interesados, cumpliendo todos los pasos, dejando en claro que las municipalidades se encuentran en la obligación de otorgar dichas licencias, siempre y cuando se cumplan los requisitos de Ley. De todo esto se puede concluir que la responsabilidad de la municipalidad de emitir las correspondientes licencias, no significa que lo haga o realice en contra de las normas, sobre todo cuando no existe dispositivo legal que disponga que las licencias de habilitación urbana o de edificación las tiene que solicitar, impulsar y tramitar únicamente la entidad edil;

Que, la Sentencia de Vista contenida en la resolución 11 expediente 00703-2019-0-1001-JR-CI-01, del 20 de agosto de 2020, también ha referido lo siguiente:
“*El CUIS de la Municipalidad demandada, no es de aplicación en la zona donde se suscitaron los hechos, porque la APV Balcones del Inca se encuentra en zona calificada como paisajística de mediana densidad, sin habilitación urbana*”;

Que, en respuesta a lo señalado en el párrafo precedente, debemos señalar que, conforme el artículo 27 del D.S. 0006-2017-VIVIENDA, de control urbano. Y el artículo 09 y 93 de la Ley 27972, de las atribuciones del concejo municipal que aprueba ordenanzas para el cumplimiento del distrito, la Sub Gerencia de Control Urbano y Fiscalización es el órgano encargado que realizara la verificación de la ejecución de las obras de edificación, y el cuadro único de infracciones y sanciones es el instrumento de gestión de referencia aprobado por el concejo municipal;

Que, la Sentencia de Vista contenida en la resolución 11 expediente 00703-2019-0-1001-JR-CI-01, del 20 de agosto de 2020, también ha referido lo siguiente:
“*De lo descrito precedentemente se tiene que el argumento central de la recurrente es que al emitir las resoluciones materia de cuestionamiento, se ha infringido el debido proceso, al no considerar que la zona donde se ubica su propiedad se encuentra en una zona totalmente urbanizada y que no le alcanza la prohibición alegada en las resoluciones*”;

Que, en respuesta a lo señalado en el párrafo precedente, debemos indicar que, conforme el D.S. 011-2006-VIVIENDA, que aprueba las normas técnicas del reglamento nacional de edificaciones en su norma G.40 de definiciones, indica, “*Habilitación Urbana: proceso de convertir un terreno rustico en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, distribución de agua, y recolección de desagüe, distribución de energía e iluminación pública, pistas y veredas (...)*”, por lo que se puede deducir que la APV. Balcones del Inca, al no contar con habilitación urbana ni licencia de edificación no es reconocido como lote o predio urbano;

Que, por último, en el contenido de la apelación, se refiere en el **octavo fundamento** que, “*la necesidad de contar con una vivienda y el hecho de que el terreno de su propiedad está ubicado en zona residencial paisajista de mediana densidad, atenta contra su derecho fundamental a la vida, puesto que si bien el derecho de propiedad tiene límites, estos no pueden servir de argumento para negar derechos fundamentales, y por último, debo manifestar que, he presentado el proyecto de edificación correspondiente dentro de los plazos pertinentes, situación que no se ha tomado en cuenta en el presente caso*”;

Que, en respuesta a lo señalado en el párrafo precedente, cabe señalar que a la apelante no se le esta negando el derecho de propiedad, ni mucho menos el derecho a una vida digna, pues el presente caso administrativo sancionador, no prohíbe a la mencionada que realice los tramites correspondientes a fin de que se le otorgue la licencia de edificación. Lo que si hace el presente procedimiento administrativo sancionador, es responsabilizarla, por no cumplir con las exigencias y disposiciones que están en la Ley, es decir el acto de realizar una construcción, sabiendo que su licencia de edificación está en etapa de reconsideración, y que su zona no cuenta con habilitación urbana, a desencadenado la consecuente responsabilidad, infracción 21.008 del CUIS “**por realizar construcciones en zonas que no cuentan con habilitación urbana** (infracción muy grave), luego que a causa de dichos actos se haya producido el

“**SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES**”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



deslizamiento de tierras que destruyeron el cerco perimétrico de la señora **Nadia Figueroa Navarro**, ha desencadenado la consecuente responsabilidad, infracción del código 18.014 del CUIS "por provocar daños a otros predios, vía pública o privada, privacidad de terceros a causa de fallas constructivas o de instalación (infracción grave). Cabe aclarar que lo mencionado sobre la presentación de su proyecto de edificación, o licencia de edificación, ya fue aclarado párrafos atrás, por lo que, en cuanto a lo señalado en el párrafo precedente por la señora **Pilar Torres Cruz**, también debe declararse infundada;

Que, estando a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo establecido en el inciso 20 del artículo 20° de la Ley n.° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Doña Pilar Torres Cruz contra la Resolución Gerencial N° 000359-2018-GDUR-MDSS de fecha 09 de noviembre de 2018, en consecuencia, **CONFIRMESE** la resolución materia de impugnación, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; asimismo, es de precisar, que el presente acto resolutivo, se emite en cumplimiento a la Sentencia de Vista Contencioso Administrativo, expediente 00703-2019-0-1001-JR-CI-01, en el que se declaró nula e insubsistente, la Resolución de Alcaldía N° 93-2019-A-MDSS de 19 de febrero de 2019, emitida por la Municipalidad Distrital de San Sebastián, y a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 116-2021-A-MDSS, de 02 de marzo de 2021, que declara nula e insubsistente la Resolución de Alcaldía n° 93-2019-A-MDSS, y dispone emita nuevo acto resolutivo, retrayéndose hasta la etapa de la resolución de la apelación interpuesta por la Señora Pilar Torres Cruz.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones su remisión a la Sub Gerencia de Control Urbano, para las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 000359-2018-GDUR-MDSS de fecha 09 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Oficina de Ejecución Coactiva inicie las acciones administrativas que corresponda en merito a lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 000359-2018-GDUR-MDSS de fecha 09 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución a la Señora PILAR TORRES CRUZ, en su domicilio ubicado en la APV. Balcones del Inca C-5, del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe, de la Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN

Mario Teófilo Lanza Moriano
ALCALDE

C.C.
Alcaldía.
Ger. Municipal.
Fiscalización
OTSI.
Administrado
Archivo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Abog. **Sindy Minelli Paz Oviedo**
SECRETARIA GENERAL

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”